

## Resumen

*El Juzgado de lo Social estima la demanda deducida por el ingeniero de telecomunicaciones accionante sobre despido objetivo por amortización de puesto. Manifiesta el Órgano Judicial que por parte del demandado Servicio Meteorológico de Cataluña únicamente se alegan restricciones presupuestarias que imponen la reducción porcentual del número de trabajadores del sector público y que no es necesario el puesto de trabajo porque las funciones del actor pueden ser asumidas por terceros, siendo éstas, reflexiones genéricas e insustanciales que no permiten considerar que el organismo público efectivamente atravesase dificultades de funcionamiento, que puedan ser superadas con la medida adoptada de extinguir el contrato de trabajo del actor que no viene acompañada de ninguna otra.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.51 , art.52.c

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### CATALUÑA

Personal

### CONTRATO DE TRABAJO

#### EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Personal laboral al servicio de la Administración; Desfavorable a: Administración autonómica  
Procedimiento:Primera Instancia

### Legislación

Aplica art.51, art.52.c de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
Cita D 172/2002 de 11 junio 2002  
Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
Cita Ley 4/1985 de 29 marzo 1985

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 21-3-11 fue repartida a este Juzgado de lo Social, la demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, terminó con la súplica de que se dictase una Sentencia, de conformidad con sus pedimentos.

2.- Admitida la demanda a trámite y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el pasado día 1-6-11 con presencia de las partes y de sus defensores, según consta en el acta.

Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La/s demandada/s se opone/n a la demanda en base a las razones de hecho y de derecho que expone/n.

Abierto el juicio a prueba la/s parte/s propone/n documental, así como la que se refleja en la grabación de la vista.

En conclusiones la/s parte/s mantuvo/ieron sus puntos de vista y solicitó/aron del Juzgado de lo Social dictase una Sentencia de conformidad con el/los mismo/s.

3.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos y formalidades legales.

1º- El actor don Basilio, titular de DNI num. NUM000 e ingeniero de telecomunicaciones, con una antigüedad que data de 17/05/2004, una categoría profesional de Cap d'Area, grupo A, y percibiendo salario mensual medio, con inclusión de pagas extras, hasta junio de 2010, en que previsión legal impuso reducción salarial, de 5.336,91 euros, viene prestando servicios por cuenta y orden del SERVEI METEOROLOGIC DE CATALUNYA.

El contrato se suscribió en la modalidad de temporal por obra determinada y, tras su prórroga, novó en indefinido, con efectos de 16/05/2006.

2º.- El demandado es entidad de derecho público de la Generalitat de Catalunya, creado en 2001 y ajustado en su actuación al derecho privado que, según el Decreto 172/2002, de 11 de junio EDL 2002/22641, que aprueba su Estatuto, tiene personalidad Jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus funciones, que regula la Ley 15/2001, de meteorología, y la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana EDL 1985/8164.

Entre sus funciones se encuentra la de gestionar y mantener la red de equipos meteorológicos de la Generalitat, la de tratar, explotar y divulgar los datos obtenidos, la de elaboración de estudios y análisis climáticos, la de predicciones meteorológicas y climáticas y las de asistencia a las administraciones públicas en el ámbito meteorológico.

Aunque consigue ingresos propios por el tratamiento y venta de datos meteorológicos, son insignificantes para atender el grueso de su presupuesto que deviene de transferencia de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

Su órgano de gobierno es el Servei Meteorològic de Catalunya, actualmente dependiente del Departament de Territori i Sostenibilitat que, a su vez, lo hace del Consell Executiu o Govern.

3º.- Contó con 70 trabajadores.

Su organigrama, tradicionalmente, y en lo que aquí interesa, se estructuró bajo la autoridad mediata de un director del que dependían directamente, en el área administrativa, un responsable de recursos humanos y promoción, y, en el área técnica, un coordinador técnico.

Bajo la dependencia mediata de este último se estructuran cuatro áreas técnicas, cada una bajo la supervisión directa de un cap d'àrea: la de Climatología, la de Predicción, la de Búsqueda Aplicada y Modernización y la de TIC -tecnologías de la información y la comunicación-.

La función encomendada al actor era la de cap de esta última área que tiene como objetivo la implementación, desarrollo y mantenimiento de equipos meteorológicos y de estructura informática y tecnológica con fines de comunicación e información en el ámbito de la actividad desarrollada.

4º.- Tras informe confeccionado por el director, confeccionado a indicación política para la reducción del personal adscrito al servicio, que aparece datado el 23/02/2011 y que concluye, en el área TIC, su reconversión, de área independiente, en servicio común de las áreas técnicas, se acordó la reducción de personal y la amortización objetiva de algunos puestos de trabajo.

5º.- Así, el 24/02/2011 le fue entregado burofax que recogía carta que le participaba su despido objetivo individual por causas organizativas, con iguales efectos, que textualmente decía:

"Senyor; Per la present us notiquem que, d'acord amb el que disposa l'article 52.c) de l'Estatut dels Treballadors i por mijá del present escrit, aquesta Direcció ha decidit procedir a l'extinció del seu contracte laboral por causes objectives amb data d'efectes del día 24 de febrer de 2011.

El motiu pel que s'ha pres aquesta decisió es fonamenta en la necessitat objetiva d'amortizar el seu lloc de treball, basat en raons econòmiques i organitzatives, i mes concretament en raons de reestructuració del Servei Meteorològic de Catalunya les quals passen a exposar.

Les causes que justifiquen la rescissió del seu contracte son les següents:

La primera d'elles i com es sabut, estem patint els devastadors efectes de una crisis económica de grans dimensions i amb abast en la practica totalitat dels sector del nostre país, i segons Instruccions del govern de la Generalitat de Catalunya i mes concretamente de la Direcció General de la Funció Publica, Instrucció 1/2011, por l'aplicació de les mesures especificques en materia de personal previstos en el Decret 109/2011, d'11 de gener, aquesta Entitat del Sector Public ha de realitzar reducció dels seus efectius en un 5%.

Atesa la reestructuració que s'esta portant a terme por la Direcció del Servei Meteorològic de Catalunya de data 23 de febrer de 2011 s'ha realitzat un nou organigrama i concretament en el lloc de Cap d'Area de Tecnologies de la informació i comunicacions (TIC), que es on vosté presta funcions que realitzava actualment han restat englosades un nou sistema als efectes de la gestió, i en conseqüencia el seu lloc de treball ha quedat desporveit de les seves funcions essencials i davant tal situaduo s'ha decidit ajustar els recursos existents a les necessitats de l'empresa i l'esmentat acomiadament s'engloba dins de la reducció de la despesa del personal que ha de comptar aquesta empresa en un 6% de la Totalitat de la plantilla que ídica la instrucció 1/2011, i en consecuencia amortizar l'esmentat lloc de treball.

Am l'amortització del seu lloc de treball, és redistribueixen les seves funcions a altres llocs de treball mes adients a les tasques ecomanades, de tal forma s'aconsegueix reduir els costos de personal, la qual cosa provoca una millora d'austeritat i máxima eficiència en aquesta empresa adequant la plantilla i la relació dels llocs de treball al Decret 200/2010, de 27 de desembre i la instrucció 1/2011 por les mesures especificques en materia de personal previstas en el decret 109/2011, d'11 de gener.

Així matelx, en quest momento posem a la seva disposició l'import de la indemnizado corresponent a aquest acomiadament, equivalent a vint-i-quatre mil trenta- tres euros amb trenta tres céntims (24.033,03 Euros), pels serveis prestats en aquesta empresa, tot aixó calculat a raó de 20 dies por any de servei treballat, prorrateixant-se per mesos els periodes de temps Inferiors a un any i com a máxim de 12 mesualitat, segons el que estableix en el artcle 53 del Estatut dels Treballadors.

Finalment, li comuniquem que degut a que l'acomiadament esmentat sortirà efectes des d'aviu mateix, juntament amb la indemnització ressenyada i a ia quantia resultant per saldo i quantia li fem entrega la quantia equivalent de 15 dies de falta de preavis que ascedix a 2.561.93 euros, tal i com estableix l'article 53.1.C) del Estatut del Treballadors.

Del present escrit es dona trasllat al Comitè d'empresa ate efectes legals oportuns".

6º.- Para el cálculo de la Indemnización por despido tomó el demandado como salario parámetro acreditado por el actor el de 5.336,91 euros.

Con iguales efectos procedió al despido objetivo del responsable de recursos humanos y promoción don Octavio, que la empresa, en sede judicial, ha reconocido improcedente.

Consta que, después de los despidos objetivos, la empresa, ha procedido a la contratación de un nuevo trabajador que desarrolla servicios en el área de predicción.

7º.- Tras el despido del actor se reorganizó el organigrama, se amortizó el puesto de Cap d'Àrea TIC y el grueso de las labores que venía desarrollando el actor fueron asumidas por el que hasta entonces era su subordinado don Carlos Manuel.

Este, hasta entonces Técnico de Sistemas, fue promovido a la categoría de Responsable de la Unitat de Tecnologies de la Informació I Comunicaciones (SMC), que ya no se configura como un área técnica independiente sino como un servicio común de las áreas técnicas que permanecen: la de Climatología, la de Predicción y la de Búsqueda Aplicada y Modernización.

8º.- No ostenta, ni ostentó, el actor, cualidad de representante legal de los trabajadores en el año Inmediatamente anterior al despido.

9º.-. Formuló, impugnando el despido como improcedente, reclamación previa, el 16/03/2011, que fue desestimada por silencio negativo, y demanda, reproduciendo la pretensión, el 17/03/2011, que, en turno de reparto, correspondió a este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la parte actora demanda en la que ejercita acción que pretende pronunciamiento judicial que declare improcedente el despido individual objetivo por causas productivas actuado de forma unilateral sobre el mismo, por la empresa demandada, con efectos de 24/02/2011, con base en única argumentación; y a saber: por no ser ciertas, ni hábiles, para la decisión extintiva, las causas alegadas por la empleadora.

Y se opone al éxito de la pretensión obrada la demandada afirmando el pleno relleno de la exigencia formal constitutiva establecida legalmente y la concurrencia y suficiencia de las causas articuladas en fundamento de la decisión extintiva y, subsidiariamente, para el supuesto de que se acoja la pretensión, afirmando inferior salario parámetro para el cálculo de las indemnizaciones legales derivadas de la potencial declaración de improcedencia.

Y centrados en tales términos los extremos de la litis del juego cruzado de las alegaciones de las partes, aparece cuestión única y axial como es el determinar cual sea la calificación técnico jurídica que haya de merecer el acto extintivo de la relación laboral que actuó la empresa, ya la de improcedencia, ya la de procedencia.

SEGUNDO.- Y a este respecto, a pesar de la florida argumentación inicial sobre la falta de soporte legal que se predica de la medida, por inconstitucionalidad del Decret Llei 3/2010 de la Generalitat de Catalunya, sobre medidas urgentes de contención del gasto público, y del Decret 109/2011, que, prorrogando las medidas, establece criterios para la prorroga de los presupuestos de la Generalitat de 2010 a 2011 y sobre el exceso normativo regulador de la Instrucción 1/2011, de la Direcció General de la Funció Pública, para la aplicación de las medidas específicas en materia de personal de la última disposición legal citada, debe decirse que se la argumentación es baladí porque la habilitación para el despido objetivo pertenece, en todo caso, al acervo competencial de la demandada, no porque se la otorgue el cuerpo regulador impugnado sino el ET, en cuanto el demandado, a pesar de ser entidad de derecho público de la Generalitat de Catalunya, creado en 2001, se ajusta en su funcionamiento y actuación, según el Decreto 172/2002, de 11 de junio EDL 2002/22641, que aprueba su Estatuto, al derecho privado y tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus funciones, que regula la Ley 15/2001, de meteorología, y la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana EDL 1985/8164.

Según tal naturaleza jurídica a los trabajadores del demandado, salvo las necesarias especialidades derivadas de la cualidad de entidad de derecho público que adorna a la demandada, sobre todo en materia de contratación que, en todo caso, ha de respetar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, les es de aplicación, en plenitud, el régimen de derecho laboral ordinario, también en lo que atiene a las causas de extinción del contrato de trabajo.

Con ello aunque la reflexión actor tendría relevancia y virtualidad para determinar la entidad del salario parámetro, regulador de las indemnizaciones por despido, en cuanto la aplicación de las normas que se reputan Inconstitucionales, ha impuesto para el actor sustancial rebaja salarial, con efectos de junio de 2010, lo cierto es que también se omitirá porque se estará, directamente, al pretendido por el actor de 5.336,91 euros, que es el que acreditaba hasta mayo de 2010, y por cuestión de simple congruencia que deriva de la circunstancia de que fue el que utilizó el demandado para el cálculo de la Indemnización de 20 días de salario por año de servicio que ya abonó al actor en concepto de indemnización por despido objetivo.

TERCERO.- Y aunque, como ya se ha dicho, es no sólo posible sino también necesario que la Administración pública pueda acudir a la extinción por causa objetiva de los contratos de sus trabajadores, cuando constadas exigencias económicas, o, sobre todo, organizativas o productivas, así lo impongan para una eficaz y racional organización de los, siempre escasos, recursos públicos disponibles, lo cierto es que entraña grave dificultad práctica admitir la posibilidad de que un organismo de esta naturaleza jurídica pueda acudir a esta modalidad de extinción del contrato de trabajo.

Y ello porque la regulación legal se plasma pensando exclusivamente en las empresas que actúan en el mercado teniendo como finalidad exclusiva la obtención de beneficios con el desarrollo de su actividad mercantil y no en entidades como la demandada que atiende servicio público de gran Interés y que, aunque consigue Ingresos propios por el tratamiento y venta de datos meteorológicos, son insignificantes para atender el grueso de su presupuesto que deviene de transferencia de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

No es aquella la finalidad de los organismos públicos, sino la de prestar servicios a los ciudadanos, gestionando aquellas actividades e intereses de carácter público de la comunidad que tengan atribuidas por ley o que estimen adecuado asumir en función de sus propias competencias y libertad de decisión al respecto, sin que, en ningún caso, la finalidad de obtener un beneficio patrimonial sea la causa que justifique su prestación.

De ello, como tiene dicho desde antiguo la Sala de lo Social del TSJ de Catalunya; "se derivan dos consecuencias especialmente relevantes a estos efectos:

1º) Que sus ingresos económicos no dependen de la comercialización o venta de productos o servicios en el mercado, ni por tanto de una actividad mercantil en el que las regias de la competencia, oferta y demanda tengan trascendencia.

2º) Que los organismos públicos, pueden y debe prestar servicios deficitarios en los que no solo no obtienen beneficios económicos, sino que necesariamente tendrán siempre pérdidas que en ningún caso podrán ser superadas por la propia naturaleza de este tipo de prestaciones.

En este contexto es de muy difícil encaje una previsión legal como la contenida en los arts. 51 y 52, c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , cuya finalidad no es otra que la de intentar mantener la actividad de la empresa y con ello el empleo existente en la misma, articulando un mecanismo que permita al empresario la resolución de determinados contratos de trabajo para, de esta forma, superar la situación económica negativa que hace peligrar la propia existencia de la empresa, o aquellas dificultades que impidan su buen funcionamiento "ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda" y que a la larga podrían igualmente perjudicar el sostenimiento y viabilidad de la actividad empresarial".

CUARTO.- En tal marco legal y coyuntural es preciso, en siguiente estadio, determinar la calificación que merece el despido del actor, lo que impone analizar si el demandado ha aportado pruebas suficientes para justificar esta medida, de modo tal que eliminen cualquier atisbo de duda sobre la verdadera intencionalidad de su actuación.

Lo que merece una respuesta claramente negativa porque únicamente se alega en la notificación escrita remitida al trabajador que esta decisión obedece a restricciones presupuestarias que imponen la reducción porcentual del número de trabajadores del sector público y al hecho de que ha quedado demostrado que no es necesario su puesto de trabajo porque sus funciones pueden ser asumidas por terceros que ya prestan servicios para el demandado.

Reflexiones genéricas e insustanciales que no permiten considerar que el organismo publico demandado efectivamente atravesase por "dificultades" de funcionamiento, que puedan ser superadas con fa medida adaptada de extinguir el contrato de trabajo del actor que no viene acompañada de ninguna otra y que, tampoco, se ha tomada en el marco de una cierta reestructuración o reorganización de servicios que evidencie que dicho organismo realmente ha puesto en marcha un paquete de medidas destinado a superar esta supuesta difícil situación que atraviesa.

Si a esto añadimos que en la carta de despido y para justificar la amortización de su puesto de trabajo, únicamente se mencionan unas genéricas restricciones presupuestarias y al hecho de la asunción por otros trabajadores de las funciones del actor; sin tan siquiera aludir mínimamente al modo en que esta decisión puede contribuir a "superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa", ni Identificar cuales pueden ser estas "dificultades" derivadas de su "posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos" como exige el art. 52, letra c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , se evidencia la total y absoluta falta de justificación de la medida.

Además, tampoco se entiende y justifica la elección del actor para la extinción objetiva, como no sea en móvil espurio y de nepotismo negativo, -cuya vertiente positiva quizás estuvo presente en su contratación-, vinculado al notorio hecho hecho de la reciente sucesión en la responsabilidad de gobierno de la Generalitat de Catalunya, porque sus funciones no son amortizadas sino que se encomiendan a tercer trabajador al que se promueve profesionalmente y que, en buena lógica, debería haber sido el elegido para la extinción objetiva.

Conclusión diversa, en el marco coyuntural que se ha ofrecido, a modo de desistimiento indemnizado, habilitaría la extinción no objetiva sino simplemente subjetiva y con fundamento en simple creencia de oportunidad no reglada de la administración pública que no puede gozar de este privilegio y sin perjuicio de que pueda obtener el objetivo de reducir la dimensión porcentual de las plantillas de los organismos públicos por otras vías.

TERCERO.- Con ello sólo cabe calificar como Improcedente el despido objetivo y, por tanto, estimar en integridad la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

la demanda formulada por don Basilio, debo declarar y declaro Improcedente el despido objetivo Individual articulado sobre el mismo, con efectos de 24/02/2011, condenando a la empresa demandada SERVEI METEOROLÓGC DE CATALUNYA, a estar y pasar por la anterior declaración y a optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre readmitir al actor en el mismo puesto y condiciones de trabajó que regían antes de producirse el despido o a abonarle indemnización por suma de 54.703,32 euros -de la que podrá descontar la ya abonada al actor-, entendiéndose que, caso de no optar, procederá la readmisión, con abono, en

todos los casos, de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la sentencia, a razón de parámetro diario de 175,46 euros diarios y que, al momento del dictado de la presente resolución, ascienden a suma de 18.598,76 euros.

En el supuesto de que la empresa opte por la readmisión deberá el actor reintegrar a la empresa el importe de la indemnización ya percibida,

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán Interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Catalunya, anunciado ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación del fallo, debiendo consignar si recurre la demandada el importe íntegro de la condena, en la cta. cte. de este Juzgado de lo Social en el Banco BANESTO, sito en Barcelona, Ronda Sant Pere, núm. 47, cta. Cte. núm. 5211 pudiendo sustituirse la consignación en metálico por aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, así como acreditar haber depositado la cantidad de 150,00 euros, en la misma cuenta, mediante los oportunos resguardos en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", cta. Cte. núm. 5211, haciendo constar en los Impresos el núm.del expediente. Dichos ingresos se harán en dos ingresos diferenciados; clave núm. 69 para los Ingresos de 150,00 euros (5211-0000-69261/2011 y clavo 65 para los Importes íntegros de la condena (5211-0000-65 261/2011).

Una vez notificada la presente resolución a las partes, y de no ser anunciado recurso de suplicación en el plazo indicado, precédase al ARCHIVO de las actuaciones.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por el Magistrado Juez que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplió lo ordenado. Doy Fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019440112011100001